



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 11307/23.

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
2. Atención del cumplimiento	2
A. Notificación de la resolución del INAI	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento	4
3. Acciones del CT.....	5
A. Competencia	5
B. Análisis de la declaratoria	5
C. Consideraciones del CT	8
D. Modalidad de entrega de la información.....	11
E. Notificación a la persona recurrente	14
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	14
G. Determinación	14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Karina Castillo Jiménez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 14 de agosto de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002385
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02252
- f. **Información solicitada:**

“Copia simple de los contratos de espectaculares donde se promueven aspirantes a elección popular en Puebla en este 2023. Describir las empresas de espectaculares que celebraron contratos. Señalar los aspirantes a elección popular que celebraron estos contratos. Cuántos de estos espectaculares fueron retirados y por qué.” (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 6 de noviembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 11307/23**, en la que determinó:

*“**PRIMERO. Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, para que, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **TERCERA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

“TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

(...)

Es decir, en un primer momento, el sujeto obligado invocó la clasificación de la información y posteriormente, con motivo del desahogo a un requerimiento de información adicional, hizo valer la inexistencia de la misma.

*Al respecto resulta necesario traer a colación el **Criterio SO/029/20108** emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, prevé que la **clasificación** y la **inexistencia** de la información **no pueden coexistir**, ya que la **clasificación** de la información implica necesariamente la existencia de documento o documentos determinados y la **inexistencia** permite suponer la ausencia de los documentos en los archivos del sujeto obligado.*

(...)

*Es decir, la **inexistencia** necesariamente implica que la información **no obra en los archivos de la autoridad**, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseerla. Por su parte, la **clasificación** es una **característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico**, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en la Ley Federal de la materia.*

*En este sentido, resulta evidente que dichas figuras jurídicas **no** pueden coexistir entre sí, toda vez que la clasificación implica necesariamente la existencia de la información, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de ésta en los archivos del sujeto obligado, por lo que, en el caso concreto, el sujeto obligado no debió clasificar información que resultaba inexistente en sus archivos.*

(...)

*Sin embargo, al haber modificado su actuar durante la substanciación del presente asunto, debe referirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracciones I y II y 143 de la Ley Federal, se prevé que, en caso de no localizar la documentación solicitada, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados debe expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, y que dicha resolución **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.***

Como se puede advertir, una vez admitido el recurso de revisión y con motivo del desahogo al requerimiento de información adicional, el sujeto obligado precisó las razones de la inexistencia; asimismo, corrigió el criterio de búsqueda, y destacó las circunstancias que fueron tomadas en cuenta durante la localización de la información pretendida.

*En ese orden, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para **generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente**, por lo que deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

En este sentido, resulta necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada, ratificando y respaldando las razones y los motivos expuestos por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por ende, resultó **improcedente** la reserva invocada, lo que ocasiona que el agravio en cuestión sea **fundado**.

Por lo anterior, se **revoca** la respuesta y se **instruye** a efecto de que declare formalmente la inexistencia de los documentos que colman la solicitud, lo anterior, a través de su Comité de Transparencia; hecho esto, notifique la resolución a la parte solicitante." (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

- ❖ Declarar formalmente la inexistencia de los documentos que colman la solicitud, a través del CT.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), esto, por ser las áreas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y respondieron conforme a su competencia.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTCE	06/11/2023 Dentro del plazo 2° turno 08/11/2023	06/11/2023 Dentro del plazo Respuesta al segundo turno 08/11/2023	INFOMEX-INE, y oficio INE-UT/13015/2023	Inexistencia
2.	UTF	06/11/2023 Dentro del plazo	08/11/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE-UTF- DG/ET/788/2023	Reitera su respuesta inicial toda vez que, el INAI no modifica la misma (Inexistencia por actos o hechos futuros con criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el CT)

Fecha de gestión más reciente: 08/11/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

3. Acciones del CT

El 13 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 11307/23**, determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisó que la misma es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

Punto único			
<i>“(…), se revoca la respuesta y se instruye a afecto de que declare formalmente la inexistencia de los documentos que colman la solicitud, lo anterior, a través de su Comité de Transparencia; hecho esto, notifique la resolución a la parte solicitante.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	Inexistencia**	Sí, el área informa que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y detallada en los archivos de la Unidad Técnica, informa que, derivado de la investigación que lleva a cabo esta Unidad en los Procedimientos Especiales Sancionadores, NO SE CUENTA CON NINGÚN INSTRUMENTO JURÍDICO O CONTRATO QUE RESPALDE ALGUNA CONTRAPRESTACIÓN ENTRE PERSONAS FÍSICAS O MORALES dentro de los procedimientos ya que no se tiene ubicado quien mando colocar esos espectaculares donde se promueven aspirantes a elección popular en Puebla en este 2023, motivo por el cual, se declara la inexistencia de la información.	Sí, de acuerdo con los artículos: “(...) artículos, 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20, 100 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ” (Sic)
UTF	Reitera su respuesta inicial toda vez que, el INAI no modifica la misma (Inexistencia por actos o hechos futuros con criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el CT)*	Sí, el área informa que, de la lectura de las manifestaciones hechas valer por la persona recurrente se advierte que únicamente se agravia respecto de la respuesta en donde se identifica que la inconformidad es en relación con la respuesta proporcionada por la UTCE , ya que dicha área fue la responsable de realizar la reserva de la información, por lo tanto, el área UTCE es quien podría pronunciarse al respecto. En el mismo orden de ideas el área UTF , manifestó que la persona recurrente no manifiesta agravio	Sí, de acuerdo con los artículos: “ Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículos 28, numeral 9, 29, párrafo 1,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

Punto único			
<i>“(…), se revoca la respuesta y se instruye a efecto de que declare formalmente la inexistencia de los documentos que colman la solicitud, lo anterior, a través de su Comité de Transparencia; hecho esto, notifique la resolución a la parte solicitante.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>alguno respecto de la respuesta primigenia otorgada por su área, es por ello que se cita para mejor proveer.</p> <p><i>“La información requerida por el interesado es inexistente, lo anterior debido a que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de esta Unidad Técnica de Fiscalización señala que, a la fecha en que se emite la presente respuesta no han iniciado los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, por lo que aun no se encuentra vigente el registro de información en el Sistema Integral de Fiscalización.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En ese contexto resulta aplicable el criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el Comité de Transparencia y aprobado en sesión extraordinaria del día 24 de julio de 2016, el cual señala que tratándose de actos o hechos futuros no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia.”</i> (Sic)</p>	<p><i>numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>

*El área **UTF** declaró en su respuesta primigenia a la solicitud de información la inexistencia de la información señalando a manera de soporte el criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el CT, por lo que se estima obviar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

análisis de la misma, aunado al hecho que el INAI, en el recurso de revisión que nos ocupa no modificó la misma.

El área **UTCE declaró la inexistencia de la información, por lo que dicha declaratoria se analizará en el apartado de consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

- **Declaratoria de inexistencia**

El área **UTCE** señala que es **inexistente** la información requerida respecto a *“Copia simple de los contratos de espectaculares donde se promueven aspirantes a elección popular en Puebla en este 2023. Describir las empresas de espectaculares que celebraron contratos. Señalar los aspirantes a elección popular que celebraron estos contratos. Cuántos de estos espectaculares fueron retirados y por qué” (Sic)*

Lo anterior, en términos del artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.” (Sic)

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*

- De acuerdo con la respuesta del área (**UTCE**), atendió el asunto dentro del plazo establecido.

2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

El área **UTCE**, señaló las razones que motivan la inexistencia de información conforme a lo siguiente:

Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y detallada en los archivos de la Unidad Técnica, informa que, derivado de la investigación que lleva a cabo en la Unidad, los Procedimientos Especiales Sancionadores, **NO SE CUENTA CON NINGÚN INSTRUMENTO JURÍDICO O CONTRATO QUE RESPALDE ALGUNA CONTRAPRESTACIÓN ENTRE PERSONAS FÍSICAS O MORALES** dentro de los procedimientos ya que no se tiene ubicado quién mandó colocar esos espectaculares donde se promueven aspirantes a elección popular en Puebla en este 2023, motivo por el cual, declara la **inexistencia** de la información.

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

El área **UTCE**, indicó que la información requerida es inexistente, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

UTCE

“Elemento de modo: *La presente fue consultada a las tres Direcciones que integran la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quienes tienen a su cargo la tramitación y sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.*

Circunstancias de lugar: *Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos integrados por esta Unidad Técnica, en específico a los correspondientes a la sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.*

Elementos de tiempo: *La búsqueda se efectuó en el periodo solicitado.” (Sic)*

4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo,

- La argumentación del área responsable ha sido debidamente analizada y valorada conforme a los argumentos señalados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

El área **UTCE**, puntualizó que no cuenta con ningún instrumento jurídico o contrato que respalde alguna contraprestación entre personas físicas o morales, esto ya que dentro de los procedimientos no se tiene ubicado quien mando colocar los espectaculares donde se promueven aspirantes a elección popular en Puebla en este 2023.

Así mismo, el criterio SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 8 de noviembre de 2023 (10:05 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **UTCE**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **UTCE**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTCE** respecto de *“Copia simple de los contratos de espectaculares donde se promueven aspirantes a elección popular en Puebla en este 2023. Describir las empresas de espectaculares que celebraron contratos. Señalar los aspirantes a elección popular que celebraron estos contratos. Cuántos de estos espectaculares fueron retirados y por qué.” (Sic)*

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 y 2** serán remitidos mediante correo electrónico y PNT.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<u>Información pública (oficios de respuesta)</u> UTCE 1. Oficio INE-UT/13015/2023, mediante 1 archivo electrónico. UTF 2. Oficio INE-UTF-DG/ET/788/2023, mediante 1 archivo electrónico
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través correo electrónico y PNT. Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en el punto 1 y 2 serán remitida mediante correo electrónico, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI). Modalidades alternativas: Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD <u>con la misma información que se enviará a través del correo electrónico y PNT</u> , previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. **No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y el SIGEMI.**

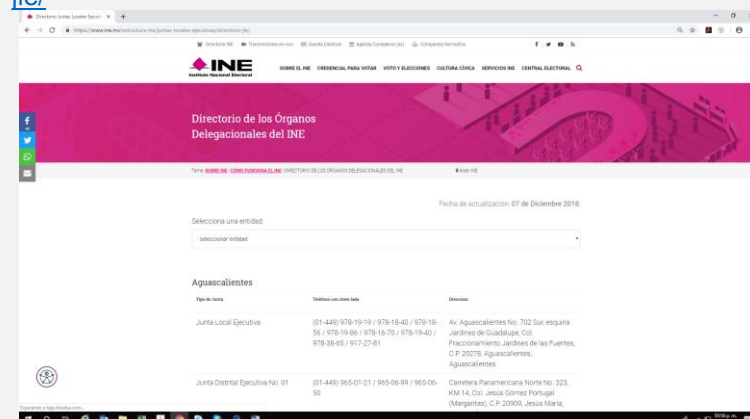
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepapan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa</p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición. Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx• Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (ONCEPESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información señalada en los puntos 1 y 2. [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación. No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y el SIGEMI</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **TERCERO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 11307/23**, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” y “Correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Karina Castillo Jiménez**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 11307/23**, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas **UTCE** y **UTF**, consideradas como públicas.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTCE**.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **UTCE y UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

¹ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete." Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, , considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0332-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 11307/23.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 15 de noviembre de 2023.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

